



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JUAN CARLOS BARRIENTOS ESTRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**; el 01 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allega un correo electrónico (doc.13 expediente digital), con el cual pretende demostrar que realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la demandada por medio de correo electrónico en aplicación de los postulados del Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado dicho correo se evidencia que, si bien la parte actora remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico designado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, no se allegó constancia de entrega o acuse de recibido, en aplicación de lo establecido por la sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionalmente exequible el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con relación a la notificación personal. Motivo por el cual no se puede entender notificada a la entidad con dicho envío.

No obstante, como el 17 de septiembre de 2021 la demandada allega contestación a la demanda (doc.14 exp dig), lo procedente es **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E** desde la fecha de recepción de la contestación, de conformidad con lo expresado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Ahora, una vez revisada la mencionada contestación, la misma permite inferir que fue presentada dentro del término del traslado, y, que reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** las contestaciones a la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la demandada a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.** Nit: 900.104.844-1 representada legalmente por el Dr. Fabio Andrés Vallejo Chancy o por quien haga

sus veces, para actuar como apoderada principal, y a la Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA** con TP: 194.347 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta; de conformidad con las facultades conferidas en la escritura y sustitución que se aporta con la respectiva contestación, y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Finalmente, teniendo en cuenta los documentos que se encuentran dentro del expediente administrativo anexado por Colpensiones, en los que se evidencia que la hija de la causante fallecida, al momento de la muerte contaba con menos de 25 años y tiene interés en que le sea reconocida la pensión de sobreviviente, lo procedente es **VINCULAR** en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, a la señora **MANUELA BARRIENTOS MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.643.698, para que, en caso de ser su deseo, presente demanda de intervención en contra de la demandada y el demandante principal, con el fin de disputar la prestación que es objeto de la Litis o parte de ella, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 del Código General del Proceso - C. G. del P., aplicado de manera analógica.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto y del auto admisorio a la interviniente, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20).

En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la vinculada, la notificación personal se deberá perfeccionar atendiendo los parámetros establecidos por los artículos 29 del CPTSS y 291 a 292 del CGP, para lo cual deberá tener en cuenta las direcciones que aparecen en el expediente administrativo de COLPENSIONES, entre las que se destaca la Calle 72 Sur # 45 A 30 Sabaneta, o las demás que aparezcan en los documentos del mencionado expediente.

Una vez notificada de manera efectiva la interviniente, podrá presentar demanda hasta la primera audiencia, atendiendo los preceptos del artículo 63 del CGP.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **008** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
09 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920909f2acc748ff8a0f9def0eea78c707f9c01e0d34435a3ca286c750424a6**
Documento generado en 07/02/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>